



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

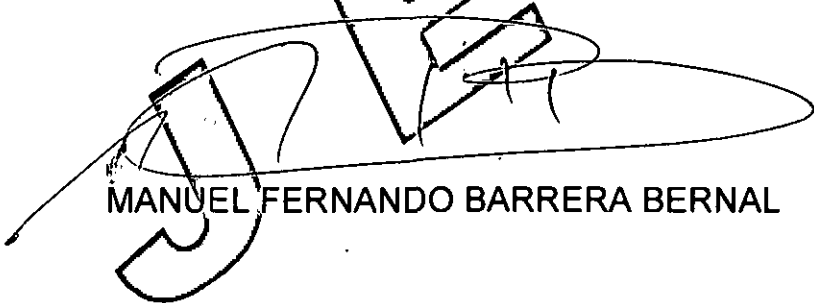
Número Único 110016000028200500751-00
Ubicación 121450
Condenado JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 642 de fecha 31/07/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200500751-00

Ubicación 121450

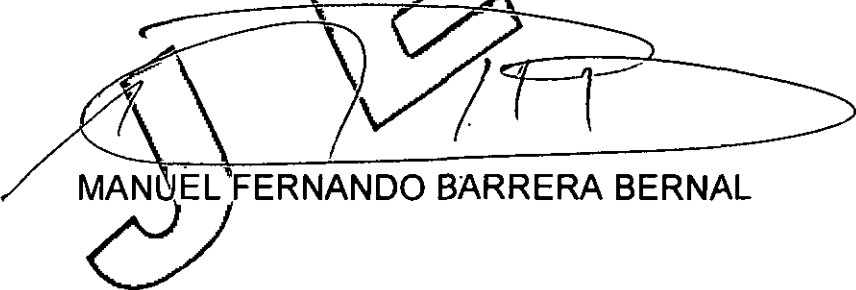
Condenado JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 642 de fecha 31/07/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 121450
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2005-00751-00
Condenado: : JHON ALEXANDER OLARTE DUARTE
Cédula: : 80048881
Fallador : JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : COMEB
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE -NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 642

ASUNTO A TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **John Alexander Olarte Duarte**, por lo que se resolverá sobre el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el defensor, contra el auto interlocutorio N°. 621 del 9 de junio de la presente anualidad mediante el cual le fue negada la libertad condicional al justiciado.

ANTECEDENTE PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de diciembre de 2010, fue condenado **John Alexander Olarte Duarte** como autor responsable del delito de **homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio N°. 1142 del 27 de agosto de 2015 esta sede judicial concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión N°. 465 del 12 de mayo de 2016 este despacho revocó el sustituto penal concedido. En firme la decisión, y como el penado se evadió del lugar de residencia¹, se hizo necesario expedir orden de captura para que terminara de purgar la pena irrogada en el presente asunto, misma que se materializó el 14 de marzo de 2019.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **John Alexander Olarte Duarte**, había purgado las 3/5 partes de la condena y el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá emitió concepto favorable para el subrogado penal, no era posible otorgarle ese beneficio porque mientras estuvo en prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, pues se demostró que en múltiples ocasiones transgredió la medida saliendo de su lugar de domicilio sin autorización del juzgado, hasta que finalmente fue capturado en vía pública y puesto a disposición de esta actuación, pues se hizo necesario la expedición de órdenes de captura para que terminará de purgar la pena irrogada en el presente asunto, situaciones que permiten inferir que el sentenciado no ha alcanzado el fin de resocialización, que no respetó las reglas del tratamiento penitenciario y que tampoco tiene interés en

¹ Ver oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG-4331 del 1º de agosto de 2016.

someterse a la justicia, por lo que no puede entenderse como bueno su desempeño en la fase de ejecución de la pena y en esa medida resulta necesario que continúe privado de la libertad.

También se indicó que en lo relacionado con la valoración de la conducta punible, el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, esto es, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos los cuales constituyen un verdadero flagelo y un estado de zozobra para las personas.

DEL RECURSO

El abogado defensor Edwin Segura Escobar presentó memorial en el que básicamente solicitó que se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional al penado, y de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado de Conocimiento.

Para el efecto, trajo a colación algunos extractos de la sentencia C-539 de 2011, a través de la cual la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad del artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 *"Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial"*.

Indicó, que frente a las decisiones de los funcionarios públicos la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ha indicado que ***"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que pueda perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"***².

Manifestó echar de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento de libertad condicional que fue presentado en oportunidad anterior, pues denota como el juez de instancia ejecutó su labor y enmarcó la pena según su criterio en el tiempo delimitado.

Señaló que no puede desconocerse que el penado rebasó ampliamente el cumplimiento del factor objetivo, y que cumple a cabalidad con el presupuesto rector del C.P., en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado estas se han dado.

Efectuó transcripción de algunos apartes de la sentencia emitida por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus 39298 del 26 de junio de 2012, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, que hacen referencia específica a los efectos del periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional.

Manifestó que al dictarse la sentencia condenatoria los pormenores relativos a la gravedad, el dolo y responsabilidad del condenado fueron valorados, y que entrar a apreciar nuevamente estos aspectos debido al incumplimiento del penado a las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, se está dando una interpretación diferente al artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

² M.P. Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto interlocutorio N°. 621 del 9 de junio del año que avanza, y le recordará al abogado defensor que para acceder al beneficio de la libertad condicional la ley exige el cumplimiento de unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del despacho la decisión adoptada ya que si bien el penado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite acceder al subrogado penal sino que, por el contrario, se debe concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Al respecto, cabe precisar que el comportamiento del justiciado durante la ejecución de la pena, que incluye; no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, respecto de esta última quedó demostrado que **John Alexander Olarte Duarte**, no es persona en la que el juzgado pueda abrigar confianza, por cuanto no es cumplidor de las obligaciones propias que conllevan los sustitutos y subrogados penales.

Así las cosas, es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena. En este punto, en un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P., porque previamente se le había revocado el sustituto penal, que inicialmente le había sido concedido con un fundamento legal diferente –Art. 38 del C.P.–, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el *sub judice*³:

“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que

³ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G– por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁴ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatagara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

⁴ Artículos 38 y 38G del Código Penal

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el penado no ha dirigido su actuar conforme las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***, disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la conducta punible, estudio que también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al penado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los ya mencionados fines de resocialización y de prevención general.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión ***“previa valoración de la conducta punible”*** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal; cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como

sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Así las cosas, acatando la citada jurisprudencia, como se advirtió en la decisión recurrida, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, en la sentencia del 13 de diciembre de 2010, sostuvo:

“(…) la especial protección que históricamente ha mantenido el legislador sobre el derecho a la vida se debe a su carácter fundamental, por tal motivo que la propia Constitución, como norma de normas, ordena su protección al señalar en el artículo 11 el derecho a la vida es inviolable y es también por tal importancia que el máximo tribunal constitucional se ha referido a este derecho al indicar que: “el derecho comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente supone para estos el deber positivo de asegurar el respeto a la vida física, es el presupuesto constituido esencial de la comunidad” en este asunto se tiene que la violación a bien jurídico tutelado se evidencia con la puesta en riesgo, alteración de la integridad personal, sin embargo de conformidad con los hechos estudiados... la conducta fue más allá y segó la vida de Rubén Oswaldo Gómez Gañan...”

Dosificación punitiva

Como quiera que la pena del delito más grave como se menciona es la de homicidio, la pena a imponer a Jhon Alexander Olarte Duarte será dentro del cuarto mínimo, la cual a criterio de este Despacho dado a los principios de necesidad y proporcionalidad y razonabilidad toda vez que ocurrieron los hechos resulta grave pues dirigió su conducta, comportamiento hacia la consumación del delito segando la vida de una persona con arma de fuego, por ello el despacho impone una pena de prisión de 238 meses (...)

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **John Alexander Olarte Duarte**, incurrió en conductas delictivas reprochables desde todo punto de vista y que mantiene en estado de zozobra a la sociedad, motivo por el cual, es necesario que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

Finalmente, el despacho no efectuará análisis ni pronunciamiento respecto de los extractos jurisprudenciales citados por el recurrente en la sustentación del recurso, pues los mismos no guardan ningún tipo de relación con el subrogado penal objeto de estudio.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto interlocutorio N°. 621 del 9 de junio del año que avanza, y se concede en el **efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del condenado, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le **enviará el expediente original** para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio N°. 621 del 9 de junio de 2020 en el que el despacho negó la libertad condicional al condenado **John Alexander Olarte Duarte**.

SEGUNDO.- Conceder en **efecto suspensivo** el **recurso de apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado **John Alexander Olarte Duarte**, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., **remítase el original** del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

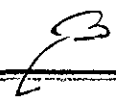
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria 

Jhon: Alexander. Olarte.
Duarte.

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 121450

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 642

FECHA DE ACTUACION: 21 Julio 20

DATOS DEL INTERNO

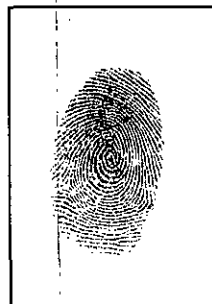
FECHA DE NOTIFICACION: 17 SET 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): A Jhon Alexander Olarte D.

CC: 80048881

TD: 47731

HUELLA DACTILAR:



(Sin asunto)

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 22/09/2020 12:26 AM

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

EPMS-2020-003 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy. Así mismo, adjunto un recurso interpuesto contra una de esas providencias.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	12/08/2020
45285	William José Granados González	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
16840	José Vicente Cortés García	04/09/2020
18571	Germán Pulido Bermúdez	08/09/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/07/2020
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	03/08/2020
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	31/07/2020
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	29/07/2020
35874	Sergio	10/09/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

	Andrés Ramírez Romaña	
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
50718	Wilton Armando Penagos Devia	01/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	11/09/2020
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	07/09/2020
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	08/09/2020
38312	Juan Carlos. Buitrago Ángel	11/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
1819	Diego Alberto Muñoz Agudelo	09/09/2020
1471	Yudy Sol Ángel Daza	02/09/2020
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	22/07/2020
4774	Blanca Sofía Castel Piza	14/09/2020
12630	Gely Johana Rodríguez Benavides	07/07/2020
17257	Luis Alfredo	15/09/2020

	Barrios Barrios	
47763	Mélida Inés Rojas García	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
4601	Nelson Galindo Cano	09/09/2020
118052	José Ramiro Escobar Marroquín	21/07/2020
25749	Víctor Manuel Torres Reina	10/09/2020
11343	Enson Fabián Chivatá López	09/09/2020
4297	Sonia Milena García López	10/09/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
16896	Michael Fernando Penagos Castaño	08/09/2020
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	01/09/2020
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	12/08/2020
5442	John Prince Pedroza Uribe	30/07/2020
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	24/07/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

104020	Luis Alfonso Gómez Rubio	03/09/2020
6701	Heyver Ángel Leañó	02/09/2020
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/08/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	15/09/2020
6821	Ángel Eliécer Saavedra Hernández	26/08/2020
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	27/08/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado González	24/08/2020
45729	Luz Ángela Buitrago Montañez	03/09/2020
39172	Wendy Yurani Pérez Vergaño	17/07/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	16/09/2020
30641	Luis Carlos Ferro Quitán	25/08/2020
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	24/08/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	18/09/2020
11325	Laura Sánchez Real	18/09/2020
1743	José Luis Torres Delgado	14/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP